



**RESOLUCIÓN N° 88
Neiva, 17 de noviembre de 2021**

El secretario Jurídico de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a revocar un acto administrativo, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El día 27 de septiembre de 2021, se radicó de manera física el trámite de inscripción del acta de Junta Extraordinaria de Asociados No. 14 del 20 de abril de 2021, perteneciente a la PRECOOPERATIVA AGROCOMERCIALIZADORA GOLD COFFEE EN LIQUIDACIÓN con NIT.: 900.956.707-6, trámite radicado bajo el Cód. 684436.

SEGUNDO: Dicha solicitud fue sometida a control de legalidad por parte de esta entidad y se determinó que aquella requería ser subsanada y/o aclarada, razón por la cual, con el objeto de que la actuación pudiera continuar conforme a lo prescrito en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a requerir al peticionario mediante documento de fecha 30 de septiembre de 2021, en aras de que subsanara la solicitud en un término máximo de un (1) mes, o de lo contrario solicitara prórroga del plazo hasta por un término igual, so pena decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2021, la señora MAYELLY ANDREA HERMIDA ROJAS, representante legal de la PRECOOPERATIVA AGROCOMERCIALIZADORA GOLD COFFEE EN LIQUIDACIÓN, con NIT.: 900.956.707-6, solicitó a esta entidad cameral la ampliación del término para subsanar el trámite con radicado No. 684436; petición misma que fue resuelta de manera favorable y oportuna, por lo que el mismo día de su radicación, se aplicó la ampliación (prórroga) en el término para el reingreso del trámite, por un mes más.

CUARTO: El día 9 de noviembre de 2021, la señora MAYELLY ANDREA HERMIDA ROJAS, concurrió personalmente a la Cámara de Comercio del Huila, y solicitó la entrega de los documentos devueltos; sin embargo, nuestro Sistema Integrado de Información (SII) decretó al día siguiente, el desistimiento tácito del trámite con radicado No. 684436 (pese a que ya se había aplicado previamente la prórroga).

QUINTO: En razón a este error, la Cámara de Comercio del Huila, mediante Resolución No. 13671 de fecha 10 de noviembre de 2021, decretó el desistimiento tácito y el archivo del expediente, perteneciente al trámite de inscripción del acta de Junta Extraordinaria de Asociados No. 14 del 20 de abril de 2021, de la PRECOOPERATIVA AGROCOMERCIALIZADORA GOLD COFFEE EN LIQUIDACIÓN



con NIT.: 900.956.707-6 y radicada bajo el No. 684436, circunstancia que no debió suceder conforme a lo mencionado anteriormente.

SEXTO: Que la revocatoria es una actuación administrativa que puede iniciarse de oficio o a petición de parte sobre actos administrativos de carácter particular y concreto, de conformidad con los artículos 93 y siguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Que la señora MAYELLY ANDREA HERMIDA ROJAS, representante legal de la PRECOOPERATIVA AGROCOMERCIALIZADORA GOLD COFFEE EN LIQUIDACIÓN, otorgó su consentimiento expreso y por escrito para revocar la Resolución No. 13671 de fecha 10 de noviembre de 2021, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito y el archivo del trámite No. 684436.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Los procedimientos administrativos contemplados en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y para el caso que nos ocupa, la revocatoria directa, son aplicables a las entidades privadas que cumplan funciones administrativas de conformidad con el artículo 02 del C.P.A.C.A., como es el caso de la Cámaras de Comercio, las cuales cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativas.

SEGUNDO: La revocatoria directa constituye un principio de derecho público por medio de la cual la administración puede revocar o extinguir su propio acto administrativo mediante uno posterior que deja sin efectos el anterior.

En desarrollo de la revocatoria directa, el artículo 93 del C.P.A.C.A. establece las siguientes causales:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*



Cámara de Comercio del Huila

Por su parte, el artículo 97 del C.P.A.C.A. condiciona la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, al consentimiento expreso y escrito del titular afectado.

Adicionalmente, el derecho petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado en el título II capítulo 1 art. 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que lo define así: "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades (...) por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. (...) entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Al respecto y si se tratare de peticiones incompletas, la forma de actuar de la autoridad debe ajustarse a lo que por mandato legal ha establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, titulado:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual."**

Negrilla fuera de texto original.

TERCERO: Para el caso objeto de estudio es claro que la solicitud de inscripción del acta No. 14 del 20 de abril de 2021 radicada por la PRECOOPERATIVA AGROCOMERCIALIZADORA GOLD COFFEE EN LIQUIDACIÓN con NIT.: 900.956.707-6, presentaba inconsistencias que impedían su registro, y que esta entidad, siguiendo lo prescrito en la norma antes citada, cumplió con su deber de requerir al solicitante para que completara su petición.

www.cchuila.org

NEIVA
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 # 10-38

PITALITO
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 2
AV. PASTRANA
11 SUR 2 -47

GARZÓN
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 3
Cra 12 # 6 -29

LA PLATA
PBX. [038] 8713666
OPCIÓN 4
CALLE 7 # 2 - 25



Cámara de Comercio del Huila

Pese a que la señora MAYELLY ANDREA HERMIDA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.083.868.369, representante legal de la PRECOOPERATIVA AGROCOMERCIALIZADORA GOLD COFFEE EN LIQUIDACIÓN, presentó oportunamente la solicitud de ampliación del término para subsanar el trámite, por error involuntario, nuestro Sistema Integrado de Información (SII), el día 10 de noviembre de la presente anualidad, expidió el acto administrativo que decretó el desistimiento tácito del trámite con radicado No. 684436 (pese a haberse aplicado efectivamente la prórroga el día 29 de octubre de 2021); lo que hace necesario revocar el mismo, por constituir no solo un agravio injustificado al interesado, sino una vulneración a lo señalado en el art. 17 antes señalado, de conformidad con el numeral primero del art. 93 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el acto administrativo No. 13671 de fecha 10 de noviembre de 2021, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito y el archivo del trámite No. 684436 correspondiente a la solicitud de inscripción del acta de Junta Extraordinaria de Asociados No. 14 del 20 de abril de 2021, presentada por la PRECOOPERATIVA AGROCOMERCIALIZADORA GOLD COFFEE EN LIQUIDACIÓN con NIT.: 900.956.707-6.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora MAYELLY ANDREA HERMIDA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.083.868.369, en calidad de representante legal de la PRECOOPERATIVA AGROCOMERCIALIZADORA GOLD COFFEE EN LIQUIDACIÓN con NIT.: 900.956.707-6.

TERCERO: Ordenar la publicación de la parte resolutive de la presente resolución en la página web de la Cámara de Comercio de Huila, y en un medio de comunicación masivo de conformidad con el artículo 73 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



NÉSTOR FABIAN GÓMEZ VANEGAS
Secretario Jurídico.

Proyectó: Medardo Calderón Bonilla.

www.cchuila.org

NEIVA
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN ①
Cra 5 # 10-38

PITALITO
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN ②
AV. PASTRANA
11 SUR 2 -47

GARZÓN
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN ③
Cra 12 # 6 -29

LA PLATA
PBX. (038) 8713666
OPCIÓN ④
CALLE 7 # 2 - 25